



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 235/2015.

En Madrid, a quince de enero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del S. F. C. SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de noviembre de 2015 que ratificó la del Comité de Competición de 2 de septiembre, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de 14 de abril de 2015, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP), por medio de su Presidente formuló escrito de denuncia que remitió al Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) en el que se incluían determinadas informaciones y documentación relativa al encuentro disputado el día 11 de abril de 2015 perteneciente a la jornada 31 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado entre el S. F. C. SAD (en adelante S.) y el F.C. B.

En la reseñada documentación se señalaba que los hechos objeto de denuncia se produjeron en diferentes momentos y consistieron en la entonación de diversos cánticos en el recinto deportivo, antes del inicio del partido y durante el desarrollo del mismo, en concreto:

- (i) *Aproximadamente a las 19,50, y en los minutos previos al inicio del encuentro, “B., B., mierda”, utilizando la melodía del himno oficial del FC B. Los cánticos fueron proferidos por aproximadamente 1000 aficionados ubicados en la zona donde se sitúa el grupo “B. N.”. Este mismo cántico fue repetido en los minutos 13 y 30 de partido.*
- (ii) *Aproximadamente a las 19,50, y en los minutos previos al inicio del encuentro, “estamos hasta la polla del B. y del M.”. Nuevamente, los cánticos fueron proferidos por aproximadamente 1000 aficionados ubicados en la zona donde se sitúa el grupo “B. N.”. Este mismo cántico fue repetido en los minutos 20 y 67 del partido.*

- (iii) *En el minuto 81 del partido, y tras una falta señalada sobre el jugador número N del FC B., Y, desde el mismo sector (y aproximadamente mismo número de aficionados) se cantó “Písalo, Písalo, Písalo, Písalo, Písalo, Písalo, Písalo, Písalo, Písalo, Písalo!”.*

Segundo.- A la vista de la información remitida, el día 15 de abril 2015 el Comité de Competición de la RFEF acordó la apertura del procedimiento disciplinario extraordinario número 426 – 2014/2015, dado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol.

Tercero.- Con fecha 17 de junio de 2015, el Comité de Competición de la RFEF dictó resolución en el expediente de referencia imponiendo al S. por la comisión de una infracción muy grave del artículo 73 del Código Disciplinario de la RFEF, una multa de 18.001 euros.

Subsanada por el Comité de Competición la citada resolución, (que sancionaba al S. FC como autor de una falta muy grave alterando la calificación del pliego de cargos que la tipificó como grave), dictó nueva resolución sancionadora el día 2 de septiembre, notificada al S. FC el día 9 del mismo mes.

Cuarto.- El S. interpuso el 24 de septiembre, recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, sin que anteriormente hubiera interpuesto recurso ante el Comité de Apelación. Por ello el 6 de noviembre de 2015, éste órgano acordó “...inadmitir el recurso formulado por la representación del S. FC SAD, contra (según figura en el escrito de recurso) la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, notificada el 9 de septiembre, y que realmente fue dictada por el Comité de Competición, por constituir un acto no impugnabile ante el TAD por no haberse agotado la vía federativa...”.

No obstante lo anterior, la resolución de éste órgano señaló en su fundamento quinto lo que a continuación se reseña: “...en aras de favorecer al máximo el principio pro accione y, puesto que de las últimas alegaciones del recurrente se deduce que su voluntad era impugnar la resolución del Comité de Competición de la RFEF, este Tribunal dará traslado del recurso al Comité de Apelación, quien deberá tomar como fecha de entrada la que consta en el propio recurso, a los efectos de que pueda conocer sobre el mismo...”, y en consecuencia, se remitió al Comité de Apelación de la RFEF copia compulsada del escrito de recurso interpuesto indebidamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Quinto.- El Comité de Apelación, considerando como fecha de entrada la que lo fue en este Tribunal Administrativo del Deporte, tal y como se señala en el antecedente anterior y que era el día 24 de septiembre, consideró el recurso extemporáneo por haberse agotado el día 21 de septiembre los diez días de plazo que concede el artículo 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF para interponer recurso

ante el Comité de Apelación. En consecuencia, fue considerado inadmisibile y se declaró firme la resolución recurrida.

Sexto.- El 4 de diciembre de 2015, se registró de entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Séptimo.- Mediante providencia del mismo 4 de diciembre se dio traslado del recurso interpuesto al órgano sancionador para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente. Remisión realizada con fecha de entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el día 14 de diciembre de 2015.

Octavo.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el 16 de diciembre, el plazo preceptivo a la representación legal del S. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones.

Noveno.- Mediante escrito, registrado ante este organismo el 17 de diciembre, el Club recurrente se ratificó íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito inicial. Asimismo, en su escrito de ratificación, solicitó “...la práctica de pruebas solicitadas en el escrito de alegaciones planteado por esta entidad...”, sin que en el referido escrito se hiciese mención alguna a solicitud de prueba alguna, por lo que se entiende por no puesta tal consideración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la representación legal del S..

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes: falta de consideración de incitadores a la violencia de los cánticos; inevitabilidad de los hechos sancionados y consideraciones sobre la tipicidad de los hechos y proporcionalidad de la sanción.

En virtud de lo anterior, el S. solicita en su escrito que declare no haber lugar a la infracción impuesta y, en consecuencia el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna.

Sexto.- En su argumento de defensa **“SEGUNDO.- HECHOS OBJETO DEL RECURSO”**, (que realmente es su primera alegación, pues lo que denomina **“PRIMERO”** es una solicitud de reiteración de las alegaciones formuladas en ámbito federativo y que sustancialmente son las mismas en las tres instancias), señala el recurrente que los cánticos, cuya existencia no pone en duda, son más bien, *“...una consecuencia de la degradación social del lenguaje...”* y que *“...no invitan ni buscan la producción de un resultado violento o dañoso para nadie...”*. Y continúa señalando que el cántico *“písalo”* se emplea *“...para recordar a un célebre e histórico técnico de la entidad y no como descalificativo o cántico que busque generar un comportamiento antideportivo o violento...”*.

Cabe destacar el peligro que encierra esta argumentación por la frivolidad que se lleva a cabo de la violencia en los estadios de fútbol. No se trata como señala el recurrente de forma errónea de un derecho de crítica del espectador y no es tan sólo un ejemplo de comportamiento soez y de mala educación de un buen número de espectadores, que lo es. Es que además es indudable que dichos cánticos, que se produjeron hasta en siete ocasiones, son sin duda alguna, intolerantes e incitan a la violencia entre las aficiones así como un menosprecio al equipo rival.

Dichos cánticos y expresiones, están perfectamente tipificados en el artículo 69.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor literal señala que se entiende por *“...actos o conductas violentas o que inciten a la violencia...”* o por *“...actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol...”*, entre otros *“...la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro...”*.

En tanto que el artículo 69.2 del Código Disciplinario de la RFEF califica como *“...actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol...d) la entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos conteniendo mensajes vejatorios por razón*

de origen, racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación social, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas...”.

Por lo que dicha argumentación no puede ser acogida y la alegación es desestimada.

Con la alegación “**TERCERA.- INCITACIÓN A LA VIOLENCIA**”, pretende el recurrente demostrar que los citados cánticos, tal y como manifestó en la anterior argumentación no son propiamente incitadores a la violencia sino un tema de mala educación o soez y que le faltan los requisitos mínimos manifestados por el Tribunal Constitucional para ser considerados como incitadores a la violencia.

Para evitar repeticiones inútiles este órgano se remite a lo expresado en el apartado anterior reiterando que de acuerdo con la tipificación antes mencionada y a la vista de los cánticos y preceptos transcritos anteriormente en este escrito resulta indudable que los mismos son ofensivos, intolerantes y suponen un menosprecio al equipo rival por lo que se desestima de nuevo tal alegación.

En cuanto a su alegato “**CUARTO.- EVITABILIDAD DE LOS HECHOS**”, ya tuvo ocasión este órgano de manifestar su parecer ante el mismo argumento, planteado por el mismo Club, S. FC en el expediente número 226/2015 donde el ahora recurrente también fue sancionado por cánticos y expresiones incitadoras a la violencia y de menosprecio al rival.

El club considera que los hechos por los que se le sanciona son totalmente inevitables, pues absolutamente nadie puede garantizar que se pueda evitar dichas conductas adoptando tal o cual medida y enumera el “amplio catálogo” de medidas preventivas que adopta el club para que no se produzcan incidentes violentos en su estadio.

En este punto debe aclararse que la falta de la adopción de las medidas exigidas por la normativa lo único que supondría es una nueva infracción, distinta de la que nos ocupa. Sin que el cumplimiento, o mejor dicho el mayor cumplimiento de las normas legales en la materia hagan imposible que se hayan producido los hechos sancionados y en consecuencia la sanción esté correctamente aplicada.

El Club organizador estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resultasen precisas en atención a las circunstancias concurrentes, siendo ése el parámetro de la “diligencia debida” pues conocido el comportamiento intolerante de algún grupo de aficionados del S., el Club está obligado a adoptar medidas extraordinarias.

Por otra parte, como ya ha señalado este órgano en anteriores resoluciones debe considerarse respecto a lo alegado que el régimen de responsabilidad

disciplinaria de los clubes establecido en el Código Disciplinario constituye, de algún modo, una responsabilidad que, sin llegar a ser plenamente objetiva, se encuentra bastante objetivizada, y se encuentra en los aledaños de la objetivación de la responsabilidad disciplinaria, pues la acreditación del deber de diligencia de los clubes no resulta sencilla de destruir por parte de estos.

Y esto es así porque la RFEF en su Código Disciplinario, claramente optó por considerar la responsabilidad disciplinaria de los clubes como de tipo cuasiobjetivo, al regular el artículo 15 en el caso de los cánticos, haciendo responsable al Club “...salvo que acredite el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”. No siendo por tanto una responsabilidad objetiva en la medida que establece una presunción “iuris tantum” de la responsabilidad del Club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite destruir tal presunción si el Club acreditase “...el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”, presumiéndose así, una falta de diligencia en los clubes organizadores cuando se dan los hechos sancionables, no resultando fácil de destruir por parte de éstos.

En el caso concreto del S., no hay duda de que atendiendo a las circunstancias de los encuentros disputados en su estadio, y especialmente al comportamiento de una minoría de sus aficionados, estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resulten precisas para evitar actos como el que ha ocurrido, por lo que debe desestimarse tal alegación.

Y por último, en su alegación “QUINTA.- TIPO Y SANCION”, el recurrente señala que debe tenerse en cuenta lo manifestado ya por este Tribunal Administrativo del Deporte a la hora de deslindar correctamente entre los comportamientos merecedores de incardinarse en el artículo 107.2 o en el 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF, infracciones graves en el primero o muy graves en el segundo. Y continúa el recurrente, manifestando que aún en el caso de que fuese considerada muy grave (artículo 73.1 del Código Disciplinario) resulta desproporcionada la sanción de 18.001 euros, más aún cuando no ha sido mínimamente motivada.

La calificación de los hechos como infracción muy grave llevada a cabo por la instructora y ratificada en las diferentes resoluciones federativas no resulta inadecuada a la vista del expediente y es congruente con lo tipificado en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, el artículo cuya aplicación reclama el recurrente, es el 107 del citado código que sanciona “...la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes cuando por las circunstancias en que se

produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave...”.

Por su parte el 73 del Código Disciplinario de la RFEF sanciona “...*la no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes...*”.

Tanto la instructora, como los Comités Federativos y ahora este órgano, entienden que a la vista del expediente resulta correctamente calificada la infracción como muy grave pues las acciones denunciadas son perfectamente subsumibles en el tipo recogido en el artículo 73 anterior.

Por su parte el artículo 15 del mismo código recoge lo siguiente: “...*para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas...*”.

De modo que debe valorarse lo referido para tipificar como graves o muy graves los hechos denunciados y a la vista de todo lo anterior resulta justificada y procedente la calificación realizada por los comités federativos como infracción muy grave.

Respecto a la alegación de que el importe resulta desproporcionado aún en el caso de ser considerada infracción muy grave (artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF) hay que señalar lo siguiente:

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al tratar del principio de proporcionalidad, señala en su artículo 131 que:

“...En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- b) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- c) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

Y por su parte el artículo 15 del Código Disciplinario recoge que:

“...Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo...”

No obstante, en este caso, a los hechos probados en el expediente, el artículo 73. 2 del Código Disciplinario de la RFEF anuda entre otras, una sanción pecuniaria *“...para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros...”*

Y habiéndose impuesto en cuantía de 18.001 euros y siendo este el importe mínimo previsto por el tipo sancionador resulta extraña la argumentación del recurrente y en modo alguno puede considerarse desproporcionada. Por lo que debe desestimarse tal alegación.

A la vista de lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del S. F. C. SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de noviembre de 2015 que ratificó la del Comité de



Competición de 2 de septiembre, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO